



SABANALARGA, ATLÁNTICO, 14 DE FEBRERO DE 2023

RADICACION 08-638-40-89-001-2023-000327-00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

**ACCIONANTE: LETICIA RAMONA PEÑA MUÑOZ C.C. 22.632.413
ESPOSA DEL FINADO MARTIN SOLANO GUTIERREZ**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria la cual, nos correspondió por reparto, y fue subsanada por el apoderado de la parte accionante. Sírvase Proveer. El Sec, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO
SABANALARGA, ATLÁNTICO, 14 DE FEBRERO DE 2023**

Verificada la presente demanda que correspondió por reparto, se advierte que este Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 resolvió conceder un término de cinco (5) días, para que se subsanara la demanda referente a la información si estábamos ante una corrección o nulidad del registro civil folio 557 del **difunto Martin Solano Gutiérrez, quien en vida se identificaba con la c.c. 8.632.974.**

El apoderado de la parte accionante procedió a subsanar los errores objeto de inadmisión de la presente demanda, informando que están solicitando es corrección del registro civil del **difunto Martin Solano Gutiérrez, quien en vida se identificaba con la c.c. 8.632.974,** lo anterior debido a que realmente nació 8 de enero de 1959 y no en el 8 de enero de 1957.

Este despacho procede a estudiar los parámetros normativos que regula la acción presentada, por lo que se debe analizar lo consagrado en el artículo 18 del CGP en su numeral sexto, que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, quienes *“conocerán de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, siendo el presente caso aplicado al artículo 577 del CGP que habla de los procesos de jurisdicción voluntaria, en su numeral 11, *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*, por lo que el precedente judicial de este juzgado ha sido tramitar los procesos de jurisdicción voluntaria descritos en los artículos anteriormente mencionados.

Sin embargo, es materia de estudio dentro del presente caso, la interpretación jurídica que han aplicado las altas cortes sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y de los notarios con respecto a este tipo de procesos, trayendo entonces a colación la Sentencia de la **Corte Constitucional 562 del 20 de noviembre de 2019, Magistrado ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, se precisa que:**

*“27. La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. **Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.***

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se



sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

30. ***Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.***

31. *Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.” (Negrilla fuera del texto)*

Con base a la jurisprudencia antes citada, este despacho encuentra que en el caso en concreto la accionante solicita la corrección del Registro Civil De nacimiento de su esposo el **difunto Martin Solano Gutiérrez, quien en vida se identificaba con la c.c. 8.632.974**, para lo cual debe corregirse el año de nacimiento, ya que **se encuentra en el folio 557 el 8 de enero de 1957**, siendo lo correcto 8 de enero de 1959.

Pero, dicha corrección es competencia de los Notarios, esto dado que solo puede ser competencia de los jueces civiles municipales en única instancia cuando la corrección del registro requiera un ejercicio de “**valoración**” o de “**interpretación**”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista **incertidumbre o controversia**, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar. Y dado que tras el estudio de la demanda presentada y de las pruebas aportadas dentro de la misma, se observa que la corrección solicitada por la accionante no requiere los elementos antes descritos que son los que caracterizan la calidad de competencia atribuida a los jueces, es procedente entonces que dicha solicitud sea tramitada ante un Notario, ya que esta encaja con lo citado en la Sentencia de la Corte Constitucional 562 del 20 de noviembre de 2019, que reza “*de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

30. ***Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública” (negrilla fuera del texto.***

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL difunto Martin Solano Gutiérrez, quien en vida se identificaba con la c.c. 8.632.974**, promovida por la accionante **Leticia Ramona Peña Muñoz**, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se Reconoce personería jurídica al doctor **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO**, identificado con la c.c. **72.276.649** y T.P. No. **149.475** del C.S. de la J., de conformidad al poder otorgado por la accionante **LETICIA RAMONA PEÑA MUÑOZ**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 012
DE FECHA 15 DE FEBRERO DE
2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b2c318d1759636fb7f1f8ce52e084cad593e4f802b1d38e8194532cbbdbdb**

Documento generado en 14/02/2024 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>